



CASILLA 11
SUCURSAL TRIBUNALES
SANTIAGO

FRANQUEO CONVENIDO
Res.Exenta Nº 249
Fecha: 18.04.96
EMPRESA DE CORREOS
DE CHILE

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI Nº 980



ROL Nº M-17.232-2013/PCM
Carta Certificada Nº: 0

SEÑOR (A)
VICTOR VILLANUEVA PAILLAVIL
TEATINOS 333 PISO 2
SANTIAGO



9874 13830

CONFORME A LA LEY Nº 19.841 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER PERSONA DE ESTE DOMICILIO.

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI Nº 980

Santiago, Miércoles 3 de diciembre de 2014

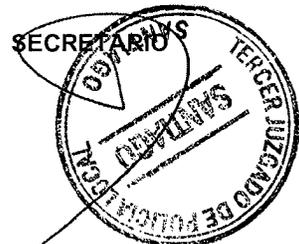
Notifico a UD. que en el proceso Nº M-17.232-2013, se ha dictado la siguiente resolución:

VISTOS:

Cúmplase.

NOTIFÍQUESE.

REGISTRO DE SENTENCIAS
15 DIC. 2014
REGION METROPOLITANA



C.A. de Santiago

Santiago, ocho de octubre de dos mil catorce.

A fojas 143: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de ocho de abril de dos mil catorce, escrita a fojas 100 y siguientes, **con costas**.

Regístrese y devuélvase.

N° Trabajo-menores-p.local-644-2014.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Gloria Solís Romero, conformada por la Ministra suplente señora Viviana Toro Ojeda y el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, ocho de octubre de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Flo
Com

SANTIAGO, ocho de abril de dos mil catorce.

VISTOS:

I.- Que, a lo principal y primer otrosí, de fojas 29 y siguiente, don RUBÉN MARCOS TRIVIÑO ESCOBAR, INGENIERO CIVIL, domiciliado en Calle de la Viña N° 1504, comuna de Huechuraba, interpuso denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de GIMNASIOS PACIFIC FITNESS CHILE LIMITADA, RUT., N° 76.038.501-8, representada legalmente por don FRITZ BARTSCH BRICEÑO, ambos domiciliados en calle Rancagua N° 485, comuna de Providencia, por infringir lo dispuesto en el artículo N° 23 de la Ley N° 19.496, por las razones que a continuación se exponen.

Señala que encontrándose vigente el contrato de prestación de servicios celebrado entre él y la denunciada, concurrió en día 25 de febrero del año 2013, a las 19:00 horas, a la sucursal de la requerida, ubicada en la calle General Mackenna, donde, debido a la falta de mantención de las maquinas del gimnasio, se rompió el cable de la maquina que estaba utilizando, por lo que se golpeó fuertemente la cabeza, lo que le provoco una contusión, un corte y sangramiento. Adicionalmente, el denunciante indica que, solo fue asistido por los usuarios del gimnasio, que el personal de la denunciada no contaba con las capacidades y con los medios materiales para enfrentar dicha situación y que tampoco recibió ninguna colaboración para ser transportado a un centro de atención de urgencia. Además, el denunciante señala que, intentó contactarse con la denunciada en reiteradas ocasiones sin obtener respuesta. Luego el denunciante agrega que, los hechos relatados, además de constituir infracción al artículo N° 23 de la Ley N° 19.496, son constitutivos de publicidad engañosa, debido a que, contrariando lo que la publicidad establece, el servicio prestado es inseguro.

Finalmente, el denunciante interpone demanda civil, solicitando por concepto de daño emergente la cantidad de \$308.316.-, cantidad que corresponde a los gastos en que incurrió producto de sus lesiones, y \$200.000.- por concepto de daño moral.

II.- Que a fojas 52, don RODRIGO MARTINEZ ALARCÓN, abogada, Directora Metropolitana del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) y en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago, presenta escrito por el que, se hace parte en la causa en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.496.

Fuor
Gob
u

III.- Que a fojas 41, el Tribunal fijó la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos para el día 16 de octubre del año 2013, a las 09:30 horas, la que se celebró con la asistencia de todas las partes, como consta de fojas 91.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produjo. La parte denunciante y demandante ratifica la denuncia y demanda. La parte denunciante del SERNAC, ratifica la denuncia. Y la parte denunciada y demandada contesta la denuncia y demanda, como consta en autos a fojas 89 y 90.

Señala que, en la denuncia no se indica cual fue la maquina y cual fue el tipo de ejercicio que causo el accidente. Además la denunciada indica que la ocurrencia de los hechos puede deberse al mal uso de la máquina. Adicionalmente la requerida señala que, los hechos sobre supuesta infracción al artículo 3° letra de d) de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, no tienen ningún sustento, puesto que no se explican de manera coherente y sistemática los hechos ocurridos. Luego, la denunciada indica que, con respecto a la supuesta publicidad engañosa, no puede sostenerse que por un supuesto accidente ocurrido en una máquina del gimnasio, el servicio prestado por el mismo sea inseguro, ya que se trataría de un hecho aislado. Finalmente, la demandada indica que, el documento aportado por la contraparte, no es más que una declaración que contiene los lineamientos generales de los servicios prestados por la empresa, y que dicho documento no se refiere en ninguna parte a la imposibilidad de sufrir un accidente.

IV.- Que el denunciante y demandante acompaña la siguiente prueba: a) Set de fotografías, como consta de fojas 1 y 2; b) Copia de documento denominado "Contrato de Socio", como consta de fojas 3 y 4; c) Copia de boleta N° 332264.-, como consta de fojas 5; d) Documentos emitidos por SERNAC, relativos al reclamo presentado ante dicho servicio, como consta de fojas 6 a 9; e) Conjunto de correos electrónicos, como consta de fojas 10 a 12; Documento denominado "Estado de Cuenta Oficial, como consta de fojas 13, 14, 17, 21 y 23; f) Documento denominada "Resumen de Pago Clínica Santa María, como consta de fojas 15 y 22; g) Copia de Boleta electrónica N° 2733140.- y N° 2468377, como consta de fojas 16; h) Documento N° 8620282, como consta de fojas 18 y 19; i) Documentos N° 6057067 y N° 597029359121, como consta de fojas 20; Documento denominado "Detalle de Indicaciones para el Paciente Casa", como consta de fojas 24; j) Documento denominado "Indicaciones para Pacientes que Han Sufrido un Golpe en la Cabeza o Traumatismo Encéfalo-Craneano (TEC)", como consta de fojas 25; Documento obtenido de [http://www.pacificclub.cl/ empresa.html](http://www.pacificclub.cl/empresa.html), como consta de fojas 26 y 27, y; Lista de testigos,

como consta de fojas 28. Habiéndose impugnado los documentos de fojas 1, 2 y 10 a 12, como consta de fojas 93.

V.- Que la parte denunciante del SERNAC viene en acompañar la siguiente prueba: Set de sentencias, como consta de fojas 57 a 88. Habiéndose impugnado los referidos documentos, como consta de fojas 93.

VI.- Que, a fojas 99 los autos quedaron en estado de dictarse sentencia.

Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

1) Que como consta a fojas 93, los documentos de fojas 1, 2, 10 a 12 y 57 a 88 fueron objetados por la parte denunciada, sin embargo, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, ello no impide al sentenciador considerarlo para los efectos de dictar sentencia en la causa.

EN CUANTO AL FONDO

2) Que, los autos se iniciaron por denuncia infraccional y demanda civil indemnizatoria particular, y que SERNAC se hizo parte en la causa.

3) Que el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.496, señala que:

"Para los efectos de esta ley se entenderá por: [...] 4.- Publicidad: la comunicación que el proveedor dirige al público por cualquier medio idóneo al efecto, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio, entendiéndose incorporadas al contrato las condiciones objetivas contenidas en la publicidad hasta el momento de celebrar el contrato. Son condiciones objetivas aquellas señaladas en el artículo 28".

4) Que el artículo 3 letra d), de la ley N° 19.496 expresa:

"Son derechos y deberes de los consumidores: [...] d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles.

5) Que, el artículo 23° inciso primero de la Ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores señala lo siguiente:

"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la

Fls
Cito
fls

calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.

6) Que el artículo N° 24 de la misma ley, en su inciso segundo, señala que:

“La publicidad falsa o engañosa difundida por medios de comunicación social, en relación a cualquiera de los elementos indicados en el artículo 28, hará incurrir al infractor en una multa de hasta 750 unidades tributarias mensuales. En caso de que incida en las cualidades de productos o servicios que afecten la salud o la seguridad de la población o el medio ambiente, hará incurrir al anunciante infractor en una multa de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales”.

7) Que el inciso final del artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, señala lo siguiente: Que, el denunciante SERNAC, ha fundado su acción en lo dispuesto en el artículo N° 58 letra g) de la Ley N° 19.496, el cual textualmente señala lo siguiente:

“El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor.

Corresponderán especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones: [...] g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.

La facultad de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales”.

8) Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa:

“El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o

Floy
Cabo
Laks

técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "*sana crítica*" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

9) Que el sentenciador, como cuestión previa, estima preciso establecer que los antecedentes probatorios aportados a la causa y constituidos fundamentalmente por la prueba documental y testimonial aportada por las partes, son a juicio del Tribunal entre si y respecto de los hechos de la causa lo suficientemente conexos, concordantes, graves, múltiples y precisos, como para hacer formar convicción plena al Tribunal respecto de la existencia y origen de los hechos denunciados y de quien es en definitiva la responsabilidad infraccional pertinente conforme exige el artículo 14 de la Ley N° 18.287, ni si ese hecho afectó los intereses generales de los consumidores.

10) Que en ello debe considerarse que, del análisis de la prueba rendida, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se desprende: a) Que el denunciante fue cliente del gimnasio durante el periodo que va desde el 31 de diciembre del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2013, como consta de fojas 3, 4 y 5; b) Que efectivamente ocurrió el accidente a que se refiere la denuncia y que dicho suceso ocurrió en el lugar y como consecuencia de que se cortó un cable de una maquina, como indica el denunciante, todo lo que consta de fojas 1, 2, 3, 4, 5, 24 y 25; c) Que el denunciante envió correos electrónicos al denunciado, informándole de lo ocurrido y solicitando una respuesta por los daños que sufrió, como consta de fojas 10, 11 y 12; d) Que el denunciante incurrió en gastos médicos por \$308.316.-, como consta de fojas 13 a 23, y; e) Que el denunciante sufrió una herida en el cuero cabelludo, como consta de fojas 24 y 25.

11) Que, sin perjuicio de las alegaciones deducidas por la denunciada respecto a que pudo existir un uso indebido de la maquina, este sentenciador considera que, el personal del gimnasio, que debe ser más experimentado en el uso de las maquinas que la media de los clientes, debe velar por el correcto uso de las mismas, de modo que su uso sea seguro para el cliente. Además, la parte denunciada en autos, no ha probado que haya habido un mal uso de la referida maquina, la que se supone que normalmente es usada de manera correcta. Por tanto, se desprende que, el accidente se debe al mal estado en que se encontraba la referida maquina o bien, en el evento en que la causa directa haya sido un

*Flores
Gato
Cimlo*

mal uso, a que el gimnasio fue negligente en la prestación de sus servicios al no velar por la correcta y segura utilización de sus maquinas.

12) Que con respecto a la supuesta publicidad engaños que habría existido según el denunciante, este sentenciador considera que, el documento acompañado por el denunciante no constituye publicidad, lo que se debe a que, si bien se trata de una comunicación que busca informar al público, el medio que la contiene no es el idóneo para motivarlo a adquirir o contratar el servicio que la denunciada presta, toda vez que, dicho documento es adquirido de la página Web de la denunciada al ingresar al anexo "empresa" que la referida página contiene, por lo que, primero, no se accede inmediatamente al mismo, y segundo, la información se encuentra bajo el título "Visión de la empresa", lo que claramente indica que se trata de un objetivo trazado por la empresa y no de una promesa al consumidor. Además, en el evento de que dicho documento fuera publicidad, debe considerarse que en él, no se hace ninguna referencia a la imposibilidad de que ocurran accidentes y que dicho accidente obedece a un hecho aislado, por lo que difícilmente se pueden ver afectados los intereses generales de los consumidores. Finalmente, y pese a que la supuesta publicidad engañosa se encuentra desacreditada, debe considerarse que, si bien, el accidente, en el supuesto hipotético de que el denunciante no hubiera sido la víctima del mismo, le pudo ocurrir a una persona distinta, no es posible que le hubiera ocurrido a dos o más personas. Por tanto se concluye que, no existió la publicidad engañosa que reclama el denunciante, ni se vieron afectados en forma alguna los intereses generales de los consumidores.

13) Que, en virtud de lo establecido en los considerando N°s 9, 10, 11 y 12, se declara que existió una conducta negligente por parte de la denunciada y que como consecuencia de la misma se causa un menoscabo en la calidad y seguridad del servicio. Por tanto, y sin perjuicio de que se desechan las alegaciones relativas a la publicidad engañosa, se deberá acoger la denuncia en lo que se refiere a la infracción a los artículos N°s 3 inciso primero letra d) y 23 de la Ley N° 19.496.

14) Que, en cuanto a la demanda civil, se establece que, en conformidad con lo señalado en la letra d) del considerando 10°, encontrándose acreditado el daño emergente, la denunciada deberá indemnizar a su contraparte con la suma de \$308.316.-.

15) Que, en cuanto al daño moral alegado, y que consiste en el sufrimiento que provoca la alteración de las condiciones normales de vida del afectado por los hechos infraccionales respectivos, dada la negligencia con la que actuó la querellada y

1106
Cob
Suis

demandada, necesariamente produce en cualquier persona normal una situación de menoscabo, agravado por el hecho de que el afectado, ha debido acudir a la justicia para obtener del Tribunal la reparación del daño causado, por lo que debe ser considerado. Y teniendo presente que el denunciado efectivamente sufrió un golpe en la cabeza, el que produjo una contusión y sangrado, lo que consta de fojas 1, 2, 24 y 25, por lo que, se presume que la infracción de autos es capaz de producir en el afectado un temor de que las consecuencias del golpe sean seriamente perjudiciales para su salud, esto es una afección moral que se genera en el momento del accidente y en el inmediatamente posterior al mismo, y un perjuicio moral que se genera con posterioridad, el que consiste en un temor de volver a utilizar las maquinas de ejercicio de la denunciada, por las que había pagado con anterioridad. Por lo anterior y teniendo en consideración que no se rindió prueba en contrario, se establece que en los hechos existe daño moral, el que deberá ser reparado por la indemnización correspondiente, avaluada en \$100.000.-.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos N° N° 1, 3, 23, 28, 50, 50A, 50B, 58 letra g) de la ley N 19.496; 9, 14, 17 y 18 de la ley N° 18.287; 144 del Código de Procedimiento Civil.

SE RESUELVE:

A) QUE, SE CONDENA a la denunciada, GIMNASIOS PACIFIC FITNESS CHILE LIMITADA, representada legalmente por don FRITZ BARTSCH BRICEÑO, ambos domiciliados en calle Rancagua N° 485, comuna de Providencia, a pagar una multa equivalente a 50 U.T.M. (cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), por infringir lo dispuesto en el artículo N° 3 inciso primero letra d) y 23 inciso primero de la Ley N° 19.496, al haber incurrido en un acto negligente que afectó la seguridad en el consumo, causando los daños a que se refiere la denuncia.

B) Que, se despachara ORDEN DE RECLUSIÓN en contra del representante legal de la condenada, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día de ejecutoriada la presente sentencia.

C) Que se ACOGE la demanda de fojas 30 y 31, sólo en cuanto se condena a GIMNASIOS PACIFIC FITNESS CHILE LIMITADA, representada legalmente por don FRITZ BARTSCH BRICEÑO, a indemnizar al suscriptor, don RUBEN MARCOS TRIVIÑO ESCOBAR, con la cantidad de \$408.316 (cuatrocientos ocho mil trecientos dieciséis

Flores
Cristóbal
Soto

pesos), los que se componen por \$308.316.- por concepto de daño emergente y \$100.000.- por concepto de daño moral, suma que deberá pagarse reajustada según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre los meses de octubre del 2013 y el del mes anterior a su total y efectivo pago, sin intereses, desechada en lo demás por falta de prueba suficiente.

D) Que, **SE CONDENA** a la parte denunciada de GIMNASIOS PACIFIC FITNESS CHILE LIMITADA al pago de las costas del juicio.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

DICTADA POR DON HÉCTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DON DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO TITULAR.

